

*La ejecución de sentencias supranacionales
por parte del Estado peruano a la luz de la
Convención Americana de Derechos Humanos*

Krúpskaya Ugarte Boluarte*

- * Profesora de la Universidad Alas Peruanas en los cursos de Derechos Humanos y Jurisdicción Internacional. Candidata a doctora en Derecho en el Programa de Derechos Fundamentales, por la Universidad Carlos III de Madrid, España, con Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lex

Se analiza, en el presente artículo, la responsabilidad internacional del Estado peruano en el cumplimiento de las sentencias supranacionales de condena dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. Introducción

Nuestro análisis se enmarca dentro del cumplimiento de los tratados internacionales a los que está obligado todo Estado y, en especial, el Estado peruano en cumplimiento con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Este instrumento internacional reconoce la importancia de los tratados como fuente del derecho internacional advirtiendo los principios de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda*¹ que está universalmente reconocida en el derecho internacional.

En este contexto, la importancia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos² se circunscribe no sólo a la labor de la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, la Corte y la Comisión), sino que, en un sentido más amplio, el Sistema —a partir de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948³— tutela los Derechos Fundamentales del ser Humano. Por esta razón, todo Estado tiene que acatar el fallo de la Corte, considerado definitivo e inapelable (artículo 67 de la Convención Americana⁴). Se sigue que la Corte es

¹ Artículo 26 de la Convención de Viena. “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.

² El Sistema Interamericano tiene la peculiaridad que tiene un sistema dual, con dos regímenes distintos, no sólo en cuanto a los derechos protegidos, sino respecto a los órganos y procedimientos de protección. El primer sistema es el aplicable a los Estados miembros de la OEA que no hayan ratificado la Convención Americana y el otro es exclusivo para los Estados que sí la han ratificado (Estados Parte en la Convención).

³ Fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), en virtud de una resolución tomada por la propia Conferencia.

⁴ En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

competente para interpretar sus fallos a través de una demanda de interpretación.

Cuando un Estado es presentado ante un órgano internacional, no puede eximirse invocando normas de su derecho interno. Esto tiene directa relación con la obligación que adquirió de hacer compatible su legislación interna con la legislación internacional; esto es aplicable para cualquier área del Derecho Internacional.

En el ámbito internacional, lo que hay que explicar es si se cumplió o no con la obligación de respeto o de garantía del derecho que contiene el tratado respecto del análisis de un caso concreto. Estos temas están ampliamente ligados a la reparación que está regulada por estándares internacionales, esto es, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (DIDH).

En este marco universal y regional, el Estado peruano debe garantizar el cumplimiento del Título V de la Constitución Política de 1993 —referente a las Garantías Constitucionales— en su artículo 205. En otros términos, “agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución Política del Estado reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.”

En ese sentido, “*Los tratados celebrados por el Estado Peruano⁵ forman parte del derecho nacional⁶*” son de cumplimiento *erga omnes*. Por esta razón, el Estado peruano *está obligado a cumplir las sentencias que imponga la Corte* en pleno cumplimiento de la regulación contenida en la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como instrumentos normativos que establecen la competencia y funciones de la Corte y Comisión del Sistema Interamericano⁷, siendo los Estados los responsables en salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos que habitan en su territorio.

Es decir que el Sistema de Protección de los Derechos Humanos responde a un diseño que parte del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica en materia de Derechos Humanos. Por ello, es contra él que se presentan las denuncias por violación de los derechos reconocidos en la Convención.

⁵ El Perú firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” el 27 de julio de 1977, ratificando su adhesión el 7 de diciembre de 1978. El depósito lo realiza el 07 de Agosto de 1978 RA ante la Secretaría General de la OEA. Aceptando la Competencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el 21 de Enero de 1981.

⁶ Constitución Política Peruana de 1993. Capítulo II. De los Tratados Artículo 55.

⁷ Es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y responde a la internacionalización de iniciativas de promover y proteger derechos de las personas.

La Corte ha reiterado en diversos casos que la falta de investigación, persecución, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana es considerada como impunidad⁸. Precisamente, es por medio de las acciones de investigación, persecución, detención, enjuiciamiento y, en su caso, condena de los responsables de dichas violaciones que el Estado realiza que las víctimas y sus familiares estarán en condiciones de conocer la verdad de los hechos, lo cual constituye un medio de reparación.⁹ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

Un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional es una medida de reparación que la Corte Interamericana usualmente ordena en ciertos casos en los que ha encontrado violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Los hechos sobre los cuales las partes se pronunciaron y la Corte dictó su sentencia fueron aquellos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro y algunos posteriores directamente vinculados con los mismos, como lo ocurrido con ciertos familiares y las respectivas acciones judiciales, por lo que la medida de reparación debe circunscribirse a los hechos conocidos y decididos por el Tribunal. Por otra parte, al ordenar esta medida de reparación el Tribunal tomó en cuenta que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro durante la tramitación del presente caso. Por ello, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado ante esta Corte, el Estado debe realizar dicho reconocimiento ahora en su jurisdicción interna.

Resumiendo, se tiene presente que la Corte ha manifestado, en virtud del principio de buena fe, que en el caso de que un Estado haya suscrito y ratificado un tratado internacional, especialmente si se trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos que tiene como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

⁸ Cf. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 405.

⁹ Cf. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 7, párrs. 174-177; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; y Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrs. 75 y 165.

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión sea un órgano competente junto con la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte. Por esta razón, al ratificar dicha Convención, los Estados parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes en calidad de órgano competente que formula recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembro para que adopten medidas progresivas a favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales.

El mecanismo de los Informes, Recomendaciones y Observaciones que se implementa desde el Sistema Regional, está basado e inspirado en el Sistema Universal (ONU). En concreto, el someternos a la Competencia de la Corte y de la Comisión Interamericana, se hace como expresión del principio democrático y en vigencia del Estado Constitucional de Derecho. Este implica el sometimiento del Estado mismo al Derecho tanto nacional como internacional; y ello no es concebible sin el sometimiento pleno al juez tanto nacional como internacional. De esta forma, el Estado de Derecho no está referido únicamente al sometimiento al Derecho nacional sino que necesariamente incluye al Derecho internacional.

En consecuencia, para que todo esto sea una realidad, es necesario el sometimiento del Derecho nacional al Derecho internacional y, por lo tanto, al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todo caso, los fallos de la Corte son definitivos e inapelables.¹⁰ Pero, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de su sentencia, la Corte la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación misma.¹¹

2. El Estado peruano y la obligatoriedad de cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana establece la obligatoriedad de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, al establecer expresamente el compromiso de los Estados parte en la

¹⁰ Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los estados en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, mediante una declaración en la cual reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención (Art. 62.1, CADH).

¹¹ Artículo 67. CADH.

Convención de cumplir la decisión de la Corte tal cual establece el artículo 67 de la CADH¹². Sin embargo, la Convención también determina que las sentencias serán notificadas a las partes del caso y, asimismo, sean transmitidas a todos los Estados parte en la Convención, conforme lo indica el artículo 69 de la CADH. Esta disposición debe ser interpretada, en el fundamento de la protección internacional colectiva, por parte de todos los Estados parte de la Convención Americana.

De esta forma, las sentencias¹³ de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional¹⁴ son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o *exequátur*.

En este sentido, la Convención Americana es muy clara ya que incluso establece expresamente que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

El Sistema Interamericano establece un sistema judicial con un control colectivo, por parte de la máxima autoridad de la OEA, a través de la Asamblea General. Como una expresión más de la protección internacional colectiva por todos los Estados partes de la Convención Americana, ésta establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, debiendo de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.¹⁵ Dentro de este marco legal internacional, la Corte ejerce sus facultades que son de dos tipos¹⁶: facultades interpretativas que ejerce la Corte mediante las llamadas Opiniones Consultivas, que cumplen un papel

¹² Convención Americana de Derechos Humanos.

¹³ De la Corte Interamericana concluyen “declarando el derecho violado” con base en los hechos probados o reconocidos en el proceso. De esta forma, todas las sentencias de fondo (y reparaciones) de la Corte Interamericana contienen una parte declarativa en la cual ésta determina, con base en los hechos del caso, los derechos específicos y los artículos de la Convención americana violados; además y cada vez con mayor énfasis, la Corte puede declarar que determinada conducta del Estado configura también una violación del artículo 2 de la Convención, por haber dejado de adoptar determinadas medidas de garantía de los derechos a las cuales se encontraba obligado.

¹⁴ Los Estados parte en la Convención, en el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (mayo de 1979), eligieron a los primeros siete jueces de la Corte y ésta fue instalada oficialmente en San José, Costa Rica, donde tiene su sede, el día 3 de septiembre de 1979. Todos estos detalles sobre la instalación de la Corte pueden verse en: Memoria de la Instalación Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1979.

¹⁵ Artículo 65, CADH.

¹⁶ La distinción entre la competencia contenciosa y la consultiva de la Corte Interamericana fue señalada por dicho tribunal desde la emisión de su primera opinión consultiva. Corte IDH. *Otros Tratados, Op.Cit.* Párr. 23, 24,25, 51.

fundamental en el proceso interpretativo de la Convención Americana¹⁷, y la facultad jurisdiccional de la Corte, cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana.

En el primer caso, la Corte tiene una facultad interpretativa que ejerce con ocasión de decidir los casos concretos de víctimas de violación de sus Derechos Humanos que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Esta competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana en los casos contenciosos¹⁸, estipulada cuando decide que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención Americana, comprende la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados; y, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁹

En el segundo caso, hablamos de la facultad de disponer que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Son, entonces, estos los poderes del juez supranacional los que se ponen a prueba no sólo al momento de dictar sus sentencias, sino a la hora de la verdad cuando éstas deben ser ejecutadas y cumplidas por los Estados. De esta manera, los poderes del juez interamericano no son taxativos ni restrictivos, ya que comprenden la competencia en general para restablecer y reparar a la víctima en los derechos humanos violados por el Estado, reparar cualesquiera consecuencias o efectos lesivos de la vulneración de los derechos, y el pago de una justa indemnización.

La Convención, el Estatuto de la Corte y su Reglamento prevén la existencia de varias etapas en el procedimiento ante la Corte. Es necesario aclarar que esta afirmación reviste un carácter general y no es una fórmula aplicable para aquellos casos que terminen anticipadamente por sobreseimiento, solución amistosa²⁰, desistimiento o allanamiento.²¹

¹⁷ A ese respecto véase: RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. "La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Juan E. Méndez y Francisco Cox, Editores. 1998, p.482 ss.

¹⁸ Cf. Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N° 3.

¹⁹ Artículo 63.1 CADH.

²⁰ Caso Benavides Cevallos. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C N° 38.

²¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.* Arts. 61. 62 y 63.

En caso de no llegar a ninguna de estas formas anticipadas de concluir el proceso internacional, la Convención Americana establece que el fallo de la Corte será motivado. Y si el fallo no expresa, en todo o en parte, la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.²² Esta disposición ha dado lugar a la aparición de una serie de votos razonados concurrentes en los cuales los jueces han tenido la oportunidad de expresar tanto motivos *ad decidendum*²³ con relación a diversos fallos, algunos de los cuales son verdaderos trabajos de derecho internacional.

La Corte Interamericana, con base en esa disposición convencional, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no sólo respecto a las víctimas actuales sino a las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación, las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales, educativas y de otra naturaleza similar. La Corte, en el marco de sus atribuciones de aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha emitido 25 sentencias condenatorias contra el Estado Peruano señalando su responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos.

De este grupo de sentencias, algunas se dictaron porque se violaron el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, en relación al artículo 1.1 de la misma, por haber ejercido agentes del Estado la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, durante los años 1983-1997; otras, por ejecución extrajudicial, debido proceso, detención arbitraria, libertad e integridad personal, derecho a la vida, derecho a un recurso sencillo, derecho a la protección judicial, derecho a la nacionalidad, garantías judiciales entre otros.

De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha determinado la responsabilidad del Estado peruano por violaciones de Derechos Humanos ordenando, asimismo, reparaciones integrales para las víctimas y sus familiares.

En efecto, se han impuesto en las diferentes sentencias contra el Estado peruano: Medidas reparatorias a fin de suprimir los efectos negativos que la violación habría generado; el pago de una indemnización por el daño material e inmaterial; becas de estudio; atención en salud para los familiares de las víctimas (medidas de readaptación y satisfacción); así como disposiciones que tienen por objeto la reparación moral y evitar la repetición en el futuro de hechos vulneratorios a los derechos de las personas, disculpas públicas, gestos de perdón, entre otros.

²² Art. 66. CADH.

²³ Este aforismo latino significa literalmente que “el juez conoce el derecho”, de modo que así queda delimitado el *thema decidendum*.

El tema de ejecución de sentencia y/o cumplimiento de las reparaciones determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ido gestionando en el cumplimiento de los puntos resueltos en las sentencias a favor de las víctimas y/o sus familiares. Estas medidas tienden a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, pues considera que la reparación debe estar dirigida a procurar la restitución del derecho conculcado, garantizando las medidas que permitan a las víctimas obtener una compensación justa y adecuada, así como los medios para una rehabilitación lo más integral posible que debería incluir la atención médica física y psicológica.²⁴

A la fecha, se han ido cumpliendo las sentencias de la Corte en medidas de restitución, medidas de indemnización, medidas de readaptación y satisfacción y garantías de no repetición. Teniendo algunos puntos pendientes en supervisión de cumplimiento, como podemos observar en la Página Web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte, en las sentencias de fondo y de reparaciones, ha adoptado como modalidad declarar expresamente que ella misma supervisará su cumplimiento. Ello lo hace al final de sus fallos mediante una declaración tipo en la cual expresa que supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, y ya dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Para ello, la Corte establece un plazo, a partir de la notificación de la sentencia, dentro del cual el Estado debe rendir a la Corte su primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento en los términos específicos contenidos en el fallo. Esos informes son enviados a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas según los fines de que formulen sus observaciones.

Desde el año 2002, la Corte ha adoptado la modalidad de dictar las resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias. Para ello, la Corte aplica un procedimiento mediante el cual, previamente, solicita información a las partes (Estado, CIDH²⁵ y víctimas) sobre la situación del cumplimiento de sus fallos por parte del Estado. Otras veces, incluso las convoca a una audiencia en su sede con ese propósito (audiencia privada de supervisión de cumplimiento de la sentencia de fondo de reparaciones y costas de la sentencia del siete de febrero del 2010 Acevedo Jaramillo).

En dichas resoluciones, la Corte determina qué aspectos de su sentencia han sido cumplidos y cuáles están aún pendientes de cumplimiento. Respecto a aquellos pendientes de cumplimiento, la Corte insta al Estado a adoptar las medidas necesarias y si ha sido cumplida

²⁴ Caso Huilca Tecse, Caso Barrios Altos, etc.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

en todos los extremos, manda archivar el caso. En el caso peruano, todos los casos siguen abiertos, no obstante que se viene cumpliendo con lo dispuesto por la Corte. La CDH²⁶, en el caso peruano, ha dictado 62 Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, información proporcionada por la Página Web de la Corte Interamericana en donde podemos observar las Resoluciones de Supervisión de cumplimiento que ha dictado la Corte en los casos peruanos.²⁷

Dentro de las facultades jurisdiccionales que ejerce la Corte en casos de víctimas potenciales de violación, debemos recordar las medidas provisionales que puede adoptar en casos de extrema gravedad y urgencia, y en caso se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, aun en los asuntos que todavía no estén sometidos a su conocimiento.²⁸ En los casos peruanos, se pidieron medidas provisionales en los casos Loayza Tamayo, Cesti Hurtado, Baruch Ivcher, Gómez Paquiyauri, Acevedo Jaramillo, y Penal Castro Castro - Juárez Cruzatt, un total de 27 medidas provisionales.

En efecto, la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana²⁹ tiene su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los Derechos Humanos por parte de los Estados parte de la Convención Americana. Es en ese sentido que debe ser interpretado ese derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por dicha Convención. Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención Americana exige entre sus elementos esenciales que los Estados partes se comprometan a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.³⁰

En consecuencia, la tutela no es efectiva si no alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana. Esto, en virtud de que el ejercicio de todo poder o función judicial conlleva la competencia para conocer el conflicto a través del acceso a la justicia; decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal amparada en un debido proceso internacional, y una sentencia efectiva, haciendo cumplir lo decidido. Se trata, en definitiva, del poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido. Estas facultades

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁷ Información ofrecida en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁸ Art. 63.2, CADH.

²⁹ La ejecución de sentencias se rigen por principios relativos a los medios de ejecución de los diversos tipos de sentencia que emite la Corte Interamericana, estas pueden ser sentencias declarativas, constitutivas y sentencias de condena al pago de sumas de dinero.

³⁰ Artículo 25, CADH.

son expresión de la autonomía e independencia del juez y del poder judicial, y del contenido a la tutela judicial efectiva.

La ejecución de la sentencia ha sido llamada “*la hora de la verdad de la sentencia*” para determinar su verdadero valor y efectos. En el ámbito de las altas cortes constitucionales, se ha venido despertando un verdadero interés por darle efectividad a la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos.

Concluyendo la ejecución de sentencias emanadas de la Corte Interamericana, estas pueden ser constitutivas, declarativas y de condena al pago de sumas de dinero, y se fundamenta en el ejercicio de los derechos humanos y en las potestades y competencias propias de dicha jurisdicción, reconocidas por los Estados en la Convención Americana.

Su acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básicas del Derecho Internacional en todo Estado de Derecho y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana.

3. Efectos que generan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Peruano

Las sentencias dictadas por la Corte son definitivas e inapelables tal cual especifica el artículo 67 de la CADH y lo hemos ido sosteniendo a lo largo de este trabajo con el objetivo que se entienda y se conciba las sentencias internacionales como definitivas, inapelables y parte de la seguridad jurídica que presta el Sistema Regional de Protección. Estas sentencias devienen en firmes, por lo que adquieren el carácter de sentencias ejecutorias³¹ a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado, generando los siguientes efectos.

Por un lado, las sentencias de fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos generan efectos mediatos e inmediatos como cosa juzgada³² frente a las partes del proceso, es decir, frente al Estado demandado y condenado,

³¹ La Corte Interamericana en el ejercicio de su competencia contenciosa, emite cuatro tipos de sentencias: a.- Sentencias sobre excepciones preliminares; b.- Sentencias sobre el fondo; c.- Sentencias sobre reparaciones; y d.- Sentencias sobre interpretación de sentencias.

³² La Cosa Juzgada de las Sentencias de la Corte Interamericana tiene un efecto general o *erga omnes* frente a todos los Estados parte de la Convención Americana, a la Comisión Interamericana y a las víctimas. En otras palabras, la Interpretación de los hechos, el valor de las pruebas, de los artículos de la Convención aplicados y los dispositivos del fallo, incluidas las medidas reparatorias acordadas, pasan a tener el efecto de cosa juzgada no sólo frente al caso concreto decidido, sino frente a futuros casos.

las víctimas y la Comisión Interamericana. Por lo cual, cada una de las partes del proceso ante la Corte Interamericana y en particular, el Estado y las víctimas, son los destinatarios directos de los efectos jurídicos de las sentencias.

Por otro lado, las sentencias de la Corte también generan efectos indirectos para todos los Estados partes en la Convención Americana y, evidentemente, para las otras víctimas que no hayan sido partes del proceso. En efecto, no podemos olvidar que las sentencias de la Corte establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana y de otros tratados, los cuales pasan a formar parte integrante de la Convención misma.

Todos los ciudadanos debemos percibir que el efecto general o *erga omnes* de las sentencias de la Corte tiene además su fundamento en el derecho de la certeza jurídica que deriva del derecho a la igualdad frente al Juez, consecuencia necesaria del derecho a la igualdad de toda persona frente a la ley (Constitución, ley, reglamento, actos administrativos, sentencias y demás actos).

En ese sentido, todo ciudadano bajo condiciones equitativas tiene derecho a ser tratado igual y sin discriminación por los órganos del poder público, lo cual incluye a los jueces nacionales. Este derecho opera frente a los Estados partes y frente a los órganos de protección internacional como la Corte y la Comisión. Referente a los efectos generales de sus fallos, la disposición de la Convención Americana establece que las sentencias dictadas por la Corte serán notificadas no sólo a las partes del caso sino además serán transmitidas a todos los Estados parte en la Convención.³³

En tercer lugar, las sentencias de fondo y reparaciones de la Corte Interamericana disponen, para cumplir su objetivo, reparar a la víctima de manera integral. Las sentencias de fondo y reparaciones de la CDH determinan en su parte dispositiva una serie de mandatos específicos que normalmente tienen como destinatarios a las víctimas y a sus familiares.

Este tipo de medidas está destinado, según el caso, a que se investigue y sancione a los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos, el pago a la víctima y a sus familiares de una indemnización compensatoria, dejar sin efectos una sentencia dictada en contra de la víctima, brindarle un tratamiento médico, psicológico o de otra índole, ponerle en libertad, reponerla en un cargo que ocupaba, el perdón público a las víctimas, y otras de similar naturaleza. Se trata, por tanto, de medidas que tienen un efecto reparatorio específico.

³³ Art. 69. CADH.

Finalmente, las sentencias de fondo y de reparaciones, muchas veces, contienen efectos reparadores que van más allá de la víctima y sus familiares y, por lo tanto, se proyectan sobre toda la sociedad. Normalmente, los mandatos de naturaleza general los acuerda la Corte Interamericana sobre la base de los deberes del Estado de prevención y no repetición.

Los mandatos con efectos reparadores típicos que adopta la Corte son, por ejemplo, las modificaciones de leyes internas³⁴, la revisión de planes de seguridad, los cursos de formación para cuerpos de seguridad y otros funcionarios públicos, la adopción de estándares internacionales en determinado sector y otros de naturaleza similar.

Para los fines de ejecución de las sentencias supranacionales, la eficacia jurídico-procesal de las sentencias se desenvuelve en dos direcciones: a) ejecutiva: relativa a la actividad judicial tendiente a la ejecución del fallo, con o sin la voluntad del obligado, adoptándose las medidas que fuesen necesarias; y b) declarativa: relativa a la influencia del fallo en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional, es decir, a la imposibilidad de que otro órgano jurisdiccional, dicte una sentencia sobre el asunto. Esta eficacia declarativa de la sentencia es la que se denomina en sentido estricto “*cosa juzgada*”.³⁵

Las sentencias de la Corte son actos jurisdiccionales emanados de ese tribunal internacional, cuya jurisdicción y competencia ha sido reconocida expresamente por los Estados, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana o en cualquier momento posterior, mediante una declaración en la cual reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención.³⁶

Las sentencias de la Corte no requieren de ningún pase o *exequátur* de derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes. Por lo cual, los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, como una verdadera obligación internacional derivada de sus compromisos bajo la Convención Americana. Para ello, el representante del Estado, es decir, su agente ante la Corte Interamericana (en el caso peruano sería el funcionario responsable de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional), debe proceder a través del órgano competente (usualmente las cancillerías) a

³⁴ Caso Lori Berenson.

³⁵ Una sentencia adquiere la calidad de Cosa Juzgada, cuando cumple con los siguientes requisitos: 1) Que la sentencia recaiga sobre el fondo; y 2) Que sea firme, ello es, no sujeta a impugnación, apelación o revisión. Respetando los siguientes límites: a.-Subjetivos: en principio, sólo abarca a las partes del proceso: accionantes (víctimas, representantes y la CIDH), y, demandado (Estado). b.-Objetivos: vienen dados por el contenido de los fallos. Así por ejemplo, la declaratoria de un acto del Estado como contrario a la Convención, despliega una eficacia general.

³⁶ Art. 62.1, CADH.

notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes encargados de su cumplimiento en el derecho interno. De esta manera, en el orden interno, los órganos competentes deben proceder a dar cumplimiento inmediato e incondicional a las medidas reparatorias ordenadas por la Corte en los fallos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de sus atribuciones de aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha emitido 25 sentencias condenatorias a la fecha contra el Estado peruano señalando su responsabilidad internacional por violaciones a los Derechos Humanos.

De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha determinado la responsabilidad del Estado peruano por violaciones de Derechos Humanos ordenando, asimismo, reparaciones integrales para las víctimas y sus familiares. A la fecha, el Estado peruano viene cumpliendo con las sentencias de la Corte Interamericana, algunas en medidas de restitución, medidas de indemnización, medidas de readaptación y satisfacción y garantías de no repetición.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha generado sentencias de condena contra el Estado peruano, habilitando el principio de efectividad de la protección internacional que exige que los Estados aseguren el cumplimiento de sus decisiones. Así la Corte afirmó que:

Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención Americana obliga expresamente a los Estados a adoptar, a nivel local, aquellas medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente.

4. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana como fuente del Derecho Internacional a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos: un repaso de las sentencias de condena frente al Estado peruano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de sus atribuciones de aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha emitido 25 sentencias condenatorias a la fecha contra el Estado peruano señalando su responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha determinado la responsabilidad del Estado peruano por violaciones de Derechos Humanos ordenando, asimismo, reparaciones integrales para las víctimas y sus familiares. A la fecha el Estado peruano viene cumpliendo con las sentencias de la Corte Interamericana, algunas en medidas de restitución, medidas de indemnización, medidas de readaptación y satisfacción y garantías de no repetición. Las 25 sentencias que dictó la Corte Interamericana son:

- 1.- En el Caso Neira Alegría³⁷ y otros, se dictó la sentencia de fondo del 19 de enero de 1995 y la sentencia de reparaciones y costas del 19 de septiembre de 1996. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 18 de junio de 1989 en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como El Frontón un amotinamiento de los detenidos. La Marina realizó una operación para el desvelamiento del mismo, en el cual numerosos reclusos fueron heridos o muertos. En dicho establecimiento penitenciario estaban detenidos los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.
- 2.-En el Caso Loayza Tamayo³⁸, se dictó la sentencia de fondo del 17 de septiembre de 1997

³⁷ Fue en este caso que la Corte por primera vez se refiere a la aplicación de la figura del estoppel para rechazar una excepción preliminar (caducidad de la demanda). Ello debido a que el Estado en una ocasión ante la Comisión alegó que los recursos internos no se habían agotado y luego ante la Corte alegó que sí se habían agotado. La Corte declaró que según la práctica internacional, un litigante no puede adoptar una "actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria" y luego asumir otra que sea contradictoria con la primera (párrafo 29). En este caso la Corte también declaró que la Comisión puede prorrogar el plazo de tres meses del artículo 51.1 (párrafos 34-35).

³⁸ La particularidad del Caso Loayza Tamayo es que fue el primero en que la Corte resolvió respecto de una víctima viva que tiene la oportunidad de atestiguar ante la Corte durante la fase de reparaciones. El caso Suárez Rosero lo secundó y la víctima atestiguó en la etapa de fondo. También fue la primera ocasión que se aplicó el principio de *non bis in idem* y se ordenó restablecer el derecho violado y poner en libertad a la víctima, además de la determinación de reparaciones del daño ocasionado. Se analizó, aunque no con profundidad, el principio del Juez Natural en los casos de tribunales militares u ordinarios por la utilización de "jueces sin rostro". Se definió la figura de la tortura y trato cruel, inhumano o degradante, siguiendo las directrices de la Corte Europea de Derechos Humanos (Case of Ireland v. the United Kingdom y Case Ribitsch v. Austria) (párrafo 57). Particularmente se decidió que "la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros

y la sentencia de reparaciones y costas del 27 de noviembre de 1998. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 6 de febrero de 1993 cuando María Elena Loayza Tamayo fue detenida y torturada por miembros de la Policía Nacional. En octubre de 1993, se le abrió instrucción y un Tribunal especial sin rostro la condenó a 20 años de pena privativa de libertad, siendo confirmada dicha sentencia.

- 3.- En el Caso Castillo Páez, se dictó la sentencia de fondo del 3 de noviembre de 1997 y la sentencia de reparaciones y costas del 27 de noviembre de 1998. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 21 de octubre de 1990 cuando el estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez fue detenido por efectivos de la PNP en el distrito de Villa El Salvador. Desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero.
- 4.- En el Caso Castillo Petruzzi y otros, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 30 de mayo de 1999. En el proceso seguido por el delito de traición a la patria, el Estado peruano no garantizó los principios de legalidad, debido proceso, derecho a la defensa y a ser oído por tribunales imparciales e independientes.
- 5.- En el Caso Cesti Hurtado, se dictó la sentencia de fondo del 29 de septiembre de 1999 y la sentencia de reparaciones y costas del 31 de mayo de 2001. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 28 de febrero de 1997 cuando el ciudadano Cesti Hurtado fue, de manera arbitraria, detenido y sentenciado a 7 años de prisión y al pago de US \$ 390.000.00 por los presuntos delitos de fraude, negligencia, desobediencia y delitos contra el deber y dignidad de la función.
- 6.- En el Caso Durand y Ugarte, se dictó la sentencia de fondo del 16 de agosto del 2000 y la sentencia de reparaciones del 3 de diciembre de 2001. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 18 de junio de 1986 en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como El Frontón, en un amotinamiento de los detenidos. La Marina realizó una operación para el desvelamiento del mismo, en el cual numerosos reclusos fueron heridos o muertos. En dicho establecimiento penitenciario estaban detenidos los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas constituyen formas” de dicho trato. (párrafo 58). Con respecto a la fase de reparaciones, como característica especial, además de los daños y perjuicios, se fijaron reparaciones no pecuniarias como la reinstalación al trabajo y la reforma de los decretos leyes sobre “delito de terrorismo y de traición a la patria” para conformarlos con la Convención Americana. Por primera vez se analizó como parte de la reparación de figura del “daño al proyecto de vida”, pero no se estableció un monto de indemnización por ese concepto, el cual fue definido como aquello que “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. (Párrafo 147).

- 7.- En el Caso Cantoral Benavides³⁹, se dictó la sentencia de fondo del 18 de agosto del 2000 y la sentencia de reparaciones y costas del 3 de diciembre de 2001. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 6 de febrero de 1993 cuando Luís Alberto Cantoral Benavides fue detenido por agentes de la PNP. Durante su detención fue objeto de torturas con el objetivo de obtener su autoinculpación. Fue sentenciado por el delito de terrorismo y estuvo privado de libertad en virtud de un indulto.
- 8.- En el Caso del Tribunal Constitucional, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de enero de 2001. Los hechos probados por la Corte ocurrieron en mayo de 1997 cuando el Congreso de la República destituyó a los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano por haber declarado la inaplicabilidad de la Ley de Interpretación Auténtica para la reelección inmediata del Presidente de la República.
- 9.- En el Caso Ivcher Bronstein, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 6 de febrero de 2001. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 11 de julio de 1997 cuando el Estado despojó de la nacionalidad peruana al ciudadano Baruch Ivcher y de sus acciones en un canal de televisión.
- 10.- En el Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros), se dictó la sentencia de fondo del 14 de marzo del 2001 y la sentencia de reparaciones y costas del 30 de noviembre de 2001. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 3 de noviembre de 1991 cuando un grupo paramilitar del Ejército denominado “Grupo Colina” asesinó a 15 personas e hirió gravemente a otras 4 en un inmueble ubicado en Barrios Altos. En 1995, se promulgó una ley de amnistía para que los implicados en violaciones de derechos humanos en la lucha antisubversiva no fueran investigados ni procesados.
- 11.- En el Caso Cinco Pensionistas, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 28 de febrero del 2003. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 14 de octubre de 1992 cuando se promulgó el Decreto Ley N° 25792, en virtud del cual los cinco pensionistas empezaron a recibir hasta un 81 por ciento menos de su pensión mensual, motivo por el cual interpusieron demandas de amparado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Sin embargo, la Superintendencia de Banca y Seguros no cumplió con lo ordenado de pagar a los pensionistas una pensión de acuerdo con el régimen de pensiones

³⁹ En relación con la excepción preliminar del no agotamiento de recursos internos, la Corte decidió en Cantoral Benavides (párrafos 32-34) y Castillo Petruzzi (párrafos 54-56), rechazarla y no unirla al fondo como era práctica reiterada del tribunal.

del cual venían gozando.

- 12.- En el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 8 de julio de 2004. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 21 de junio de 1991 cuando los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional e introducidos en la maletera de una patrulla policial. Durante el trayecto fueron ejecutados.
- 13.- En el Caso De la Cruz Flores, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 18 de noviembre de 2004. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 27 de marzo de 1996 cuando María Teresa De La Cruz Flores fue detenida por cargos de terrorismo procesada por un tribunal compuesto por jueces “sin rostro” y condenada a 20 años de prisión.
- 14.- En el Caso Lori Berenson Mejía, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2004. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 30 de noviembre de 1995 cuando la ciudadana norteamericana Lori Berenson Mejía fue condenada a cadena perpetua por un tribunal militar sin rostro, por el delito de traición a la patria. La Corte ordenó una indemnización a favor de sus padres al haberse ordenado un nuevo juicio, el Estado como parte demandada tuvo que asumir partes de los gastos de la parte demandante.⁴⁰
- 15.- En el Caso Huilca Tecse, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 3 de marzo del 2005. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 18 de diciembre de 1992 cuando el ciudadano Pedro Huilca Tecse fue secuestrado, torturado y luego asesinado.
- 16.- En el Caso de Santiago Fortunato Gómez Palomino, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 22 de noviembre de 2005. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 9 de julio de 1992 cuando el señor Santiago Gómez Palomino fue detenido y luego desaparecido en el distrito de Chorrillos (Lima).
- 17.- En el Caso García Asto y Ramírez Rojas, se dictó la sentencia de Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2005. Los hechos probados por la Corte ocurrieron cuando los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron detenidos, incomunicados y procesados por fiscales y jueces “sin rostro”, limitando el derecho de defensa y generando un conjunto de violaciones a sus derechos.

⁴⁰ [http:// elcomercio.pe/noticia/506902](http://elcomercio.pe/noticia/506902).Diego García Sayan del 14 de julio de 2010.

- 18.- En el Caso Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN), se dictó la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 7 de febrero de 2006. Los hechos probados por la Corte ocurrieron cuando la Municipalidad Metropolitana de Lima había incumplido las diversas sentencias emitidas por el Poder Judicial entre a 1996 y 2000 donde se ordena reincorporar a los trabajadores cesados. En sede nacional, se recibe la sentencia de la Corte Interamericana y la Corte Superior deriva los casos a cada uno de los juzgados de Primera Instancia donde se ejecutan los procesos.⁴¹
- 19.- En el Caso Bernabé Baldeón García, se dictó la sentencia de fondo reparaciones y costas del 6 de abril de 2006. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 25 de septiembre de 1990 cuando los efectivos militares detuvieron en Ayacucho al señor Baldeón García. Luego de ello, fue sometido a maltratos físicos que le ocasionaron la muerte.
- 20.- En el Caso Ex Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), se dictó la sentencia de excepción preliminar, fondo reparaciones y costas del 24 de noviembre de de 2006. Los hechos probados por la Corte ocurrieron cuando el Congreso de la República cesó de manera irregular y arbitraria a 257 trabajadores.⁴²
- 21.- En el Caso Castro Castro (Juárez Cruzatt y otros), se dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2006. Los hechos probados por la Corte ocurrieron entre el 6 y 9 de mayo de 1992 cuando se vulneraron los derechos a la vida e integridad de los internos que se encontraban en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro.
- 22.- En el Caso La Cantuta, se dictó la sentencia de fondo reparaciones y costas del 29 de noviembre de 2006. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 18 de julio de 1992 cuando un grupo paramilitar del Ejército, denominado “Grupo Colina”, ingresó a la Universidad Enrique Guzmán y Valle (Cantuta), detuvo a 9 estudiantes y a un profesor, los ejecutó y desapareció sus restos, acusándolos de pertenecer a una agrupación terrorista.
- 23.- En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, se dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas del 10 de julio de 2007. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 13 de febrero de 1989 cuando agentes estatales secuestraron torturaron y ejecutaron

⁴¹ En los procesos de ejecución se discuten: a.- La determinación de los devengados y/o daño material, b.- La condición de beneficiarios de la sentencia, c.- La fecha de término de la relación laboral, por cobro de beneficios sociales y acciones a la jubilación. No existe una suma líquida a ejecutar.

⁴² Existe la 45 Disposición Transitoria y Final de la Ley de Presupuesto 2009 que dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas debe transferir recursos al Ministerio de Justicia para atender el pago del daño moral en unos \$ 15.000 dólares americanos por cada trabajador despedido).

extrajudicialmente a Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

24.- En el Caso Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República / Acevedo Buendía y otros, se dictó la sentencia de fondo y reparaciones el 05 de agosto de 2009. La Corte falló contra el Estado peruano por que violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento. La Sentencia de la Corte fue puesta en conocimiento de la Contraloría, conforme al Decreto Legislativo N° 1068, la ejecución de sentencia ha sido asumida íntegramente por la Contraloría y se encuentra en fase de determinación pericial del monto final de los devengados que toca pagar. Se presentó una demanda de interpretación sobre el tema de las Costas y Gastos.

25.- En el Caso Keneth Ney Anzualdo Castro, se dictó la sentencia de fondo y reparaciones el 22 de septiembre de 2009. Los hechos probados por la Corte ocurrieron el 16 de diciembre de 1993 cuando Kenneth Ney Anzualdo Castro salió de la casa de su padre, ubicada en el distrito de La Perla, Provincia del Callao, a las 16:00 horas, con dirección a la Universidad para asistir a clases. Permaneció en la Universidad hasta aproximadamente las 20:45 horas, cuando decidió regresar a su casa junto a tres compañeras de la Universidad, donde tomó el autobús, que lo llevaría a casa. Sus compañeras lo vieron subir a ese autobús. Durante el trayecto desde la Universidad hacia su casa, el autobús en el que viajaba el señor Anzualdo fue interceptado por un vehículo. De dicho vehículo se bajaron tres individuos armados y vestidos de civil que se subieron al autobús, se identificaron como policías, hicieron bajar a los tres pasajeros que se encontraban en el mismo e hicieron subir al señor Anzualdo al vehículo y partieron con rumbo desconocido. Ese 16 de diciembre de 1993 fue el último día que Kenneth Ney Anzualdo Castro fue visto con vida. Desde esa fecha su familia no volvió a saber de él ni de su paradero. La sentencia ha sido notificada recientemente al Estado peruano. Está pendiente definir quién es el sector o sectores que concurren para asumir el costo de la reparación. Es un proceso que concluyó cuando el Decreto Legislativo N° 1068 estaba vigente.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha generado sentencias de condena contra el Estado peruano, habilitando el principio de efectividad de la protección internacional que exige que los Estados aseguren el cumplimiento de sus decisiones. Así la Corte afirmó que los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (efft utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de

derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención Americana expresamente obliga a los Estados a adoptar a nivel local aquellas medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente. Se adjunta el cuadro con relación de sentencias emitidas por la Corte Interamericana, precisando fechas de notificación entre otras. (Anexo I).

(ANEXO I)
Sentencias de condena dictadas por la Corte Interamericana de
Derechos Humanos al Estado peruano.

Casos	Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Fecha de sentencia o Laudo	Fecha de Notificación al Estado Peruano.
1	Caso CDH ° 11.319-Castillo Petruzzi y otros	30.05.1999	02.06.1999
2	Caso CDH ° 11.760 Tribunal Constitucional	31.01.2001	02.03.2001
3	Caso CDH ° 11.528 – Barrios Altos (interés moratorio)	30.11.2001	11.12.2001
4	Caso CDH 11.062 Gómez Palomino	22.11.2005	22.11.2005
5	Caso CDH 11.767 Baldeón García	06.04.2006	15.05.2006

6	Caso CDH 11.045 La Cantuta	29.11.2006 y 30.11.2007	20.10.2006
7	Caso CDH 10.435 Cantoral Huamani y García Santa Cruz	10.07.2007	05.08.2007
8	Caso Neira Alegría y otros	19.01.1995	20.01.1995
9	Caso Loayza Tamayo	17.09.1997	17.09.1997
10	Caso Castillo Páez	03.11.1997	09.11.1997
11	Caso Durand y Ugarte	16.08.2000	25.08.2000
12	Caso Cantoral Benavides	18.08.2000	29.08.2000
13	Caso Cesti Hurtado	27.09.1999	27.09.1999
14	Caso Baruch Ivcher	06.02.2001	02.09.2001
15	Caso Cinco Pensionistas	28.02.2003	12.03.2003
16	Caso Gómez Paquiyauri	08.07.2004	16.07.2004
17	Caso De la Cruz Flores	18.11.2004	10.12.2004
18	Caso Lori Berenson	25.11.2004	02.10.2004
19	Caso Huilca Tecse	03.03.2005	16.03.2005
20	Caso Garcia Asto – Ramirez Rojas	25.11.2005	15.12.2005
21	Caso Castro Castro	25.11.2006	20.12.2006
22	Sitramun.	07.02.2006	01.03.2006
23	Caso Trabajadores Cesados del Congreso de la República.	24.11.2006	19.12.2006

24	Contraloría General de la República	01.07.2009	01.07.2009
25	Kenneth Ney Anzualdo	22.09.2009	19.10.2009

5. Normativa vigente en ejecución de sentencias supranacionales en el Derecho peruano

5.1. La Constitución Política del Estado

En el Capítulo II “De los Tratados”, se determina que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

En la cuarta disposición final y transitoria establece: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

5.2. El Decreto Legislativo N° 1068

En la actualidad, el Estado peruano cuenta con un Sistema de Defensa Jurídica del Estado, regulado por el Decreto Legislativo N° 1068 que en su artículo 7⁴³.(H) (i)⁴⁴. El inciso “m” establece: *“Realizar todas las acciones que permitan cumplir las sentencias recaídas en los procesos o procedimientos donde el Estado es parte”*.

Es así que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 en su artículo 22 Inciso 6 señala que los Procuradores Públicos deberán coordinar con los titulares de cada entidad el

⁴³ Previsión presupuestaria: El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos.

⁴⁴ Planear, organizar y coordinar la defensa jurídica del Estado.

cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad, quién asumirá con recursos presupuestados de la Entidad correspondiente la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional.

El artículo 53 del mismo reglamento señala que las entidades del Estado, asumirán con recursos propios el cumplimiento de las sentencias. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, éste se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo.

5.3. La Ley N° 27775 – Ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales

La Ley N° 27775, denominada la “Ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales”, facilita en el orden interno la ejecución de todas las sentencias emanadas de tribunales internacionales que ejercen jurisdicción sobre el Estado peruano, su redacción termina en definitiva refiriéndose mayoritariamente a las sentencias de la Corte Interamericana. En su momento demostró grandes avances.

Esta ley demostró el interés nacional de cumplir con las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política. Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento propuestos.⁴⁵ En el Perú, se viene pagando algunas de las

⁴⁵ Entre los procedimientos propuestos se encuentra a.- Competencia.- La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución. b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada.- Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días. c) Procedimiento para el pago de suma por determinar.- Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso a) de este artículo, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior

sentencias emitidas por la Corte Interamericana bajo la (Ley N° 27775). Como podemos observar en las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento que emite la Corte en cada caso. Tenemos las sentencias pagadas en su totalidad⁴⁶, sentencias pagadas parcialmente por Fedadoi⁴⁷, y sentencias no pagadas.⁴⁸ La entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068 ha generado un debate en los entendidos, surgiendo varias tesis frente al cumplimiento de las sentencias de la Corte respecto a las indemnizaciones fijadas por la Corte. Es así que nos encontramos con los siguientes problemas.

1.- Las sentencia notificadas durante la ley 27775 que han sido pagadas parcialmente por el Minjus y el Fedadoi y que cuentan con obligaciones pendientes de Daño Moral⁴⁹ y otras.

2.- Las sentencias notificadas durante la Ley 27775 que nunca se pagaron en ningún extremo.

3.- Las sentencias notificadas al Estado peruano durante el D. Leg. N° 1068. que están pendientes de ser remitidas a los sectores donde ocurrió la vulneración.

4.- Las sentencias notificadas al Estado peruano durante el D. Legislativo N° 1068.

correspondiente en igual término. d) Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso. Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil. e) Ejecución de medidas provisionales.- En los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

⁴⁶ A.- Sentencias totalmente pagadas por FEDADOI: Caso Neira Alegría y otros N° 10.078 (19 de enero de 1995), Caso Loayza Tamayo N° 11.154 (17 de septiembre de 1997), Caso Durand y Ugarte N° 10.009 (16 de agosto de 2000); Caso Cantoral Benavides N° 11.337 (18 de agosto de 2000); Caso Tribunal Constitucional N° 11.760 (31 de enero de 2001); Caso Barrios Altos N° 11.528 (14 de marzo de 2001); Caso Baruch Ivcher N° 11.762 (06 de febrero de 2001). B.- Sentencia totalmente pagada por Decreto Ejecutivo (Decreto Supremo N° 030-2005-JUS). Caso Cinco Pensionistas N° 12.034 (28 de febrero de 2003); Caso Gómez Paquiyaury N° 11.016 (08 de julio de 2004); Caso De La Cruz Flores N° 12.138 (18 de noviembre de 2004); Caso Lori Berenson N° 11.876 (25 de noviembre de 2004); Caso Huilca Tecse N° 11.768 (03 de marzo de 2005). C.- **Sentencias pagadas totalmente** por Decreto Ejecutivo (D.S 0030-2005-JUS +FEDADOI). Caso García Asto – Ramírez Rojas N° 12.413 (25 de noviembre de 2005), Caso Gómez Palomino N° 10.062 (22 de noviembre de 2005).

⁴⁷ Sentencias pagadas parcialmente por FEDADOI: Caso Cesti Hurtado N° 11.730 (solo daño inmaterial, 27 de septiembre de 1999) SITRAMUN; Caso Acevedo Jaramillo y otros N° 12.084(07 de febrero de 2006; Caso Baldeón García N° 11.767 (06 de abril de 2006); Caso Cantoral Huamanf y García Santa Cruz N° 10.435 (10 de julio de 2007); Caso La Cantuta N° 11.045 (29 de noviembre de 2006).

⁴⁸ Sentencias no pagadas. Caso Juárez Cruzatt y otros N° 11.015 Castro Castro (Monto por Judicializarse (25 de noviembre de 2006).Caso Trabajadores Cesados del Congreso de la República N° 11.830(24 de noviembre de 2006 Caso Castillo Petruzzi y otros N° 11.319 (30 de mayo de 1999). Caso Keneth Ney Ansaldo N° 11-385 (22.09.2009).

⁴⁹ Daño Moral (en su artículo 39 monto fijo establecido en sentencia).

5.4. El Código Procesal Constitucional: Ley N° 28237 del 31 de mayo del 2004

Este Código regula los procesos constitucionales de *hábeas corpus*, amparo, *habeas data*, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 2002 inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Cuya finalidad primordial es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. En el libro X, desarrolla el libro “Jurisdicción Internacional” que desarrolla en sus artículos 114, 115 y 116 el mecanismo de ejecución de resoluciones de los organismos internacionales⁵⁰.

5.5. Decreto Supremo N° 014-2000-JUS del 22 de diciembre del 2000

Establece procedimientos a fin de propiciar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos.

5.6. Resolución Ministerial N° 089-2010-CE-PJ, de fecha 11 de marzo del 2010, publicado el 6 de marzo del 2011

Se dictan medidas para implementar disposiciones establecidas en la legislación internacional y nacional con relación al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos para perfeccionar la implementación de las disposiciones establecidas en la legislación internacional, así como nacional con relación al cumplimiento de sentencias supranacionales en materia de Derechos Humanos.

⁵⁰ Como antecedente a esta ley tenemos la Ley N° 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo. Publicada en 8 de diciembre de 1982. Estableció en su momento los organismos jurisdiccionales internacionales a los que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, se ocupa de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones de organismos internacionales y establece la obligación de la Corte Suprema frente a dichos organismos. En el Título V referente a la Jurisdicción Internacional, regula que para los efectos de lo establecido en el artículo 305 de la Constitución, los organismos jurisdiccionales internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105 de la Constitución (Cfr. arts. 56 y 205 de la Constitución de 1993). Respecto a la ejecución y cumplimiento de las resoluciones, precisa que la resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria de halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias. Por ende es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

El 48º Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima asumirá competencia en los Procesos de Ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales cuyo fallo obligue al Estado al pago de suma de dinero por concepto de indemnización por daños y perjuicios o sean meramente declarativas, debiendo asimismo la carga procesal de dicha judicatura redistribuirse entre los juzgados civiles que designe la Corte Superior de Justicia de Lima.

Este Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, si bien funcionará bajo la comprensión territorial y orgánica del Distrito Judicial de Lima, tendrá competencia supra provincial para conocer de todos los casos relacionados al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

5.7. Decreto Supremo N° 009-2010-JUS publicado el 25 de julio del 2010: aprobación del Procedimiento para el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1068 establece los porcentajes de la reparación civil que deba pagarse a favor del Estado en casos de procesos seguidos sobre delitos de corrupción. En tal sentido, se elabora un procedimiento que regule el pago de dicha reparación; conforme establece el artículo 93º del Código Penal la reparación civil tiene naturaleza restitutoria e indemnizatoria.

Debiendo la defensa del Estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas especialmente en los siguientes delitos: Delitos de corrupción tipificados en el Título XVIII, capítulo II, Secciones II, III y IV, en los artículos 317º, 404º y 405º del Código Penal ; y otros delitos conexos tipificados también en dicho cuerpo normativo; y, Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y en el Título XIV del Código Penal relacionados con dicho delito.

5.8. Decreto de Urgencia N° 052-2010 publicado el 28 de julio del 2010: autorización al Ministerio de Justicia para compensar obligaciones de pago de cargo del Estado peruano

Al respecto, este Decreto de Urgencia precisa que en la sentencia de interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de agosto de 2008 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro con el Estado peruano, la CIDH estableció las eventuales deudas que, en el derecho interno, tengan las personas que accedieron al sistema interamericano y las acciones legales que pudieran intentar sus posibles acreedores, sean privados o públicos, son asuntos ajenos al proceso internacional ante dicho Tribunal, siendo que el Estado debe resolver conforme a su derecho interno.

Sabemos que el Estado, a través de sus procuradurías especializadas, ha obtenido sentencias condenatorias firmes por el delito de terrorismo en contra de diversas personas que deben abonar a favor del Estado montos por concepto de reparaciones civiles. El artículo 96° del Código Penal establece que la obligación de la reparación civil fijada en las sentencias se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El Poder Judicial peruano ha encontrado culpables por el delito de terrorismo, así como (ii) a sus familiares directos (padres, madres, hijos y hermanos) y que, a su vez, estos adeudarían al Estado las sumas por reparación civil a las que han sido condenados en el marco de los procesos penales iniciados en su contra.

Ahora, con el objeto de aplicar la compensación resulta necesario suspender el artículo 53° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, así como el procedimiento previsto por el literal a) artículo 8° de la Ley N° 28476, estableciendo un procedimiento para la aplicación de la mencionada compensación, de tal manera que los recursos provenientes de la reparación civil se canalicen a través de la cuenta bancaria que la Dirección Nacional del Tesoro Público que determine a favor del Ministerio de Justicia.

5.9. Ley N° 28476: ley del fondo especial de Administración del dinero obtenido ilícitamente en perjuicio del Estado (Fedadoi)

El Fedadoi está adscrito al Pliego del Ministerio de Justicia y es el encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de actividades ilícitas en agravio del Estado, vinculadas con los supuestos de las Leyes Nos. 27378 y 27379.

Conclusiones

El Estado peruano, en cumplimiento de los principios básicos del derecho internacional, viene asumiendo sus compromisos internacionales seguidos al momento de ratificar los Tratados de Derechos Humanos. Esta obligación surge de la regla *pacta sunt servanda*. De esta forma, todo acuerdo internacional en vigor obliga a las partes a su cumplimiento, no pudiéndose invocar disposiciones de carácter interno como justificación para el incumplimiento de dichos acuerdos.

En este sentido, el Estado ha ido demostrando su voluntad de cumplir con sus obligaciones de reparar las violaciones cometidas a los derechos humanos con el consecuente deber de restablecer el derecho conculcado, brindar reparación adecuada por los daños producidos y hacer cesar las consecuencias de la vulneración.

Se debe implementar medios de coacción para que los Estados, con base en el principio de buena fe, conforme al cual ratificaron la Convención Americana, cumplan con las resoluciones de la Comisión y las sentencias del Tribunal (*pacta sunt servanda*), so pena de poner en la picota la eficacia jurídica de dichas resoluciones y del mismo sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Se debe mejorar la eficacia jurídica de los fallos de la Corte Interamericana y, específicamente, de los que establecen reparaciones. Debe dársele contenido, mediante la creación de leyes procesales internas, a la norma del artículo 68.2 que dice: *“La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*.

Ya finalizando, como diría el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Diego García-Sayán: *“No es necesario defender a la Corte Interamericana. Su trayectoria y jurisprudencia lo hacen por sí solas”*.

BIBLIOGRAFÍA

- CEJIL. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, jurisprudencia, normatividad y experiencias nacionales*. Buenos Aires. 2007.
- Convención Americana de Derechos Humanos. *Pacto de San José de Costa Rica*. 22 de Noviembre de 1969.
- Convención de Viena. *Sobre el derecho de los tratados*. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969),
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 tomos, Costa Rica, 2001.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Curso sobre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos 2010*.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. “La evolución del Derecho Internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas”, en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Fray Bartolomé de las Casas*, Núm. I, Año 1 (febrero-octubre 1993).
- Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A Nº 3.
- QUINTANA OSUNA, Karla Irasema. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ejecución de sus sentencias en Latinoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. “La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Juan E. Méndez y Francisco Cox, Editores. 1998.
- RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. *La Aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos por los jueces nacionales*. Instituto de Defensa Legal. Documento de Trabajo Nº 31. Del 16 de julio de 2009.
- TOJO, Liliana. *La implementación de las decisiones de la Corte Interamericana del Derechos Humanos: comentarios en torno al “Corte primera de lo Contencioso Administrativo*.
- TORSTEN STEIN. *La sentencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre el trabajo de Maastricht*.

(ANEXO II)

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)	
PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS	
CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES	
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos	1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno	Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	
Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.	
Artículo 4. Derecho a la Vida	1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

<p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
<p>Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: <ol style="list-style-type: none"> a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél; c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.
<p>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

<p>Artículo 8. Garantías Judiciales</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. <p>3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.</p> <p>5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.</p>
<p>Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad</p>	<p>Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.</p>
<p>Artículo 10. Derecho a Indemnización</p>	<p>Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.</p>
<p>Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p>

<p>Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>
<p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</p> <p>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>
<p>Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta</p>	<p>1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.</p> <p>2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.</p> <p>3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.</p>
<p>Artículo 15. Derecho de Reunión</p>	<p>Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.</p>

<p>Artículo 16. Libertad de Asociación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
<p>Artículo 17. Protección a la Familia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
<p>Artículo 18. Derecho al Nombre</p>	<p>Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.</p>
<p>Artículo 19. Derechos del Niño</p>	<p>Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p>
<p>Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.
<p>Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

<p>Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia</p>	<p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</p> <p>3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.</p> <p>5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.</p> <p>6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.</p> <p>7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.</p> <p>8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.</p> <p>9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.</p>
<p>Artículo 23. Derechos Políticos</p>	<p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</p> <p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</p>
<p>Artículo 24. Igualdad ante la Ley</p>	<p>Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>
<p>Artículo 25. Protección Judicial</p>	<p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p> <p>a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p>

<p>CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p>	<p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.</p>
<p>Artículo 26. Desarrollo Progresivo</p>	
<p>CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETA- CION Y APLICACION.</p> <p>Artículo 27. Suspensión de Garantías</p>	<p>1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</p> <p>2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.</p>

(ANEXO III)

Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs. El Estado peruano incluyendo fecha de Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

	Casos Peruanos	Peticionario	Derechos denunciados y/o materia discutida	Fecha/ Sentencia	Fecha de las Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
1	10-078	Víctor Raúl Neira Alegría	Ejecución Extrajudicial	19.01.1995.	19.01.09 28.11.02
2	11-154	Loayza Tamayo	Debido proceso Detención Arbitraria	17-09-1997.	06.02.08 13.12.07 22.09.06 03.03.05 27.11.03 27.11.02 01.06.01
3	10,733	Ernesto Rafael Castillo Paez	Libertad e integridad personal, derecho a la vida, a un recurso efectivo (Desaparición forzada)	03-11-1997	03.04.09 17.11.04 27.11.03 27.11.02 01.06.01
4	11-319	Castillo Petruzzi y otros	Vida y Protección Judicial	30-05-1999 S. Fondo R y C	01.06.01
5	11-730	Cesti Hurtado	Libertad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial.	29-09-1999	04.02.10 07.12.09 04.08.08 22.09.06 17.11.04

6	10-009	Nolberto Durand Ugarte Y Otros	Ejecución Extrajudicial	16-08-2000	05.08.08 27.11.02
7	11-337	Luis Alberto Cantoral Benavides	Detención arbitraria y protección judicial	18-08-2000	20.11.09 14.12.07 17.11.04 27.11.03
8	11-762	Baruch Ivcher	Protección Judicial Derecho a la Nacionalidad	06-02-2001 S. Fondo R y C	24.11.09 27.02.09 21.09.05 01.06.01
9	11-528	Barrios Altos	Vida	14-03-2001	07.12.09 04.08.08 22.09.05 17.11.04 28.11.03 22.11.02
10	12-034	Cinco Pensionistas	Debido proceso Detención Arbitraria	28/03/2003 S. Fondo R y C	03.12.08 04.07.06 12.09.05
11	11-016	Ricardo Emilio Gómez Paquiyaury	Integridad	08-07-2004. S. Fondo R y C	03.05.08 22.09.06 17.11.05
12	12-138	María Teresa De la Cruz	Artículos 7 (Libertad personal), 8 (Garantías Judiciales) y 9 (Principios de legalidad y retroactividad)	18-11-2004 S. Fondo R y C	21.12.09 23.11.07
13	11-876	Lori Berenson Mejía	Integridad	25/11/2004 S. Fondo R y C	22.09.06
14	11-768	Pedro Huilca Tecse	Ejecución Extrajudicial	03-03-2005 S. Fondo R y C	07.02.08 22.09.06

15	11-062	Santiago Fortunato Gómez Palomino	Protección Judicial (Ejecución extrajudicial)	22/11/2005 S. Fondo R y C	01.07.09 18.10.07
16	12-413	García Asto y Ramírez Rojas	Protección Judicial y Debido Proceso	25/11/2005	12.07.07
17	12-084	Acevedo Jaramillo y Otros- SITRAMUN	Protección Judicial y Debido Proceso	07-02-2006	18.12.09
18	11-767	Bernabé Baldeón García	Ejecución Extrajudicial	06/04/2006 S. Fondo R y C	03.04.09 07.02.08
19	11-830	Ex Trabajadores Cesados del Congreso de la República	Protección Judicial y Debido Proceso	24-11-2006 S. EP Fondo R y C	21.09.09 08.06.09
20	11-045	La Cantuta	Art. 3 (Personalidad Jurídica) Art. 4 (Vida), Art. 5 (Integridad Personal), Art. 7 (Libertad Personal), Art. 8 (Garantías Judiciales) y Art. 25 (Protección Judicial).	29/11/2006 S. Fondo R y C	20.11.09
21	11-015	Penal Castro Castro - Juárez Cruzatt	Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial	25-11-2006 S. Fondo R y C	28.04.09
22	10-435/127	Cantoral Huamani y García Santa Cruz	Derecho a la Vida	10-07-2007 S. EP Fondo R y C	28.04.09
23	12-357	Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República/ ACEVEDO BUENDIA Y OTROS	Protección Judicial y Debido Proceso	05/08/2009	
24	11-385	Kenneth Ney Anzualdo Castro	Vida , Integridad	22/09/2009	
25	11-760	Tribunal Constitucional	Protección Judicial	31-01-2001 S. Fondo R y C	05.08.08 07.02.06 17.11.04 01.06.01

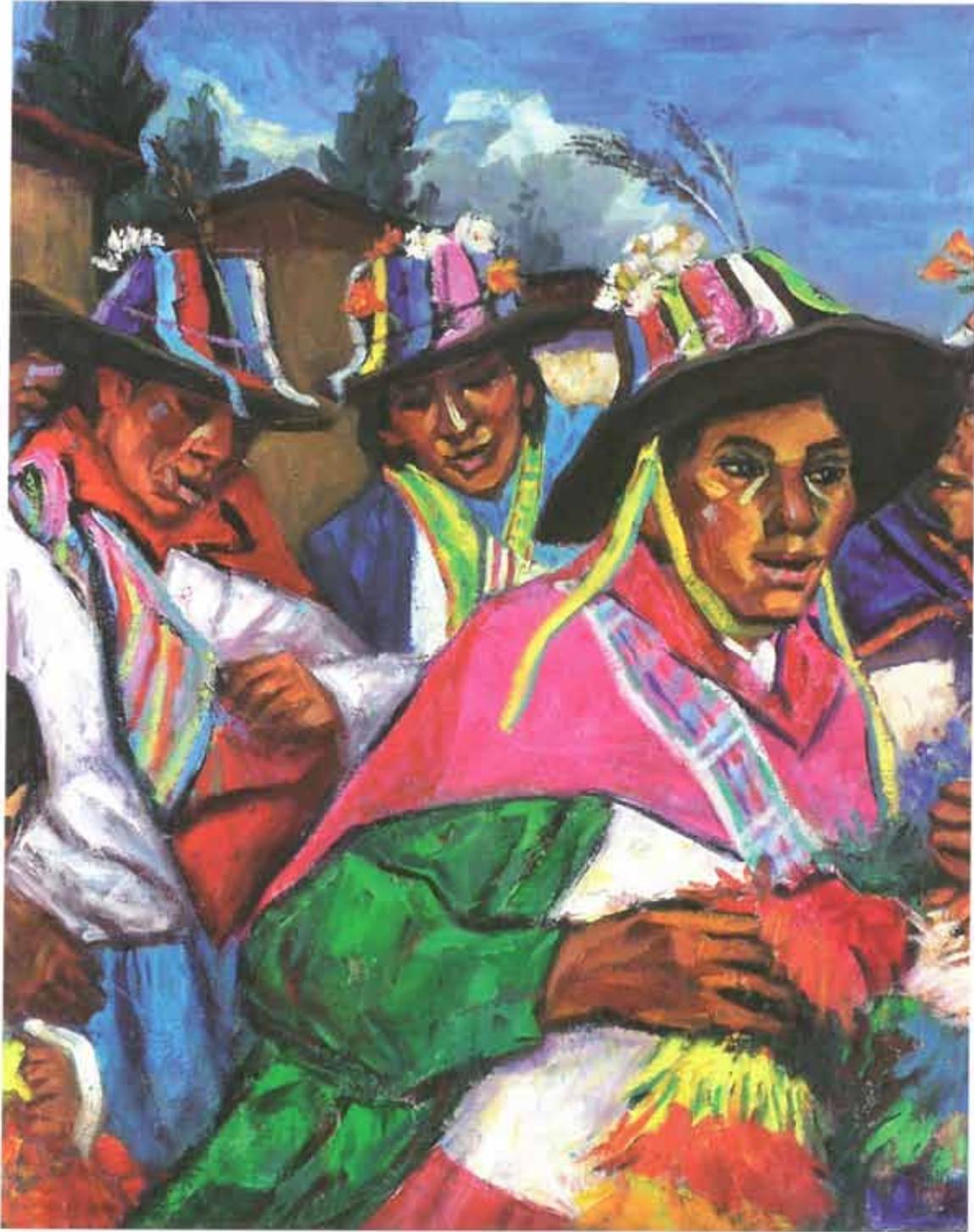
(Anexo IV)

Cuadro de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs. El Estado peruano incluyendo las medidas provisionales.

	Petición	Demandante - Peticionario	Medidas Provisionales
1	10-078	Víctor Raúl Neira Alegría	No se dictó
2	11-154	Loayza Tamayo	28.08.01
			03.02.01
			13.12.00
			11.11.97
			13.09.96
3	10-733	Ernesto Rafael Castillo Páez	No se dictó
4	11-319	Castillo Petruzzi y otros	No se dictó
5	11-730	Cesti Hurtado	21.12.05
			14.08.00
			19.11.99
			03.06.99
			21.01.98
6	10-009	Nolberto Durand Ugarte Y Otros	No se dictó
7	11-337	Luis Alberto Cantoral Benavides	No se dictó
8	11-762	Baruch Ivcher	14.03.01
			23.11.00
			21.11.00
9	11-528	Barrios Altos	No se dictó
10	12-034	Cinco Pensionistas	No se dictó
11	11-016	Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri	22.01.09
			03.05.08
			22.09.06
			07.05.04

12	12-138	María Teresa De la Cruz	21.12.09
13	11-876	Lori Berenson Mejía	No se dictó
14	11-768	Pedro Huilca Tecse	No se dictó
15	11-062	Santiago Fortunato Gómez Palomino	No se dictó
16	12-413	García Asto y Ramírez Rojas	No se dictó
17	12-084	Acevedo Jaramillo y Otros-SITRAMUN	23.11.04
18	11-767	Bernabé Baldeón García	No se dictó
19	11-830	Ex Trabajadores Cesados del Congreso de la República	No se dictó
20	11-045	La Cantuta	No se dictó
21	11-015	Penal Castro Castro - Juárez Cruzatt	29.01.08 30.01.07
22	10-435/127	Cantoral Huamaní y García Santa Cruz	No se dictó
23	12-357	Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República/ Acevedo Buendía y otros	No se dictó
24	11-385	Kenneth Ney Anzualdo Castro	No se dictó
25	11-760	Tribunal Constitucional	14.03.01 14.08.00 07.04.00





Bruno Portugal

"Carnaval"